

JUSTICIA INDÍGENA Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

José Hernández Hernández⁴¹

I.- México: país con un sistema de justicia pluricultural

Después de varios siglos de haberse irrumpido en tierra firme los sistemas de solución de conflictos de los diferentes pueblos indígenas, en 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴², el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena⁴³.

Se reiteró en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la composición pluricultural del Estado mexicano ya expuesto en 1992 en el artículo 4º; en este nuevo bloque de reformas en materia indígena, se reconoció un sistema para el ejercicio de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como un conjunto de derechos económicos sociales y

⁴¹ Licenciado y Doctor en derecho por la Universidad Veracruzana; Master y estudios de doctorado en derechos fundamentales por la Univ. Carlos III de Madrid; ha sido abogado particular; servidor público estatal; Defensor Público Federal; Secretario de Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado; Director de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal; Profesor en diferentes universidades. Actualmente es Secretario Técnico “A” del mencionado Consejo.

⁴² 14 de agosto de 2001, Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación.

⁴³ En 1992, se había adicionado en este tema el artículo 4º de la Constitución Federal (Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 1992); no obstante, es la de 2001 la que incorporó una reforma de fondo.

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

culturales; los primeros en el apartado “A” y los segundos en el apartado “B” del artículo mencionado en primer orden.

En las fracciones I y II del apartado “A” del artículo 2º, se estableció el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para que éstos decidieran en su ámbito interno las formas de convivencia y organización social, utilizando como mecanismo para el logro de dicho fin, la aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

De igual forma, se dispuso en la fracción VIII, apartado “A”, el derecho de las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, imponiendo la obligación a todas las autoridades de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales cuando éstos sean parte en un proceso, así como a la asistencia de un intérprete y abogado que conozca su lengua y cultura.

De lo referido, se advierten dos dimensiones de los derechos de los pueblos indígenas: el primero de carácter colectivo; consistente en el derecho que tienen las comunidades y pueblos indígenas de resolver los conflictos utilizando para ello sus sistemas normativos internos, lo cual constituye la jurisdicción indígenas; el segundo, como derecho fundamental de acceso a la justicia de los integrantes de estos pueblos y comunidades, cuando sean parte en procedimientos judiciales ante las autoridades ordinarias del Estado, caso en el cual tendrán derecho a que se reconozca su especificidad cultural, así como el derecho al intérprete y abogado que conozca su lengua y cultura.

Lo ocurrido en el ámbito mexicano fue el resultado de lo que se había venido trabajando desde 1959⁴⁴ en el ámbito de los organismos especializados de Naciones Unidas, lo cual culminó con la ratificación de México del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴⁵.

En este último Convenio, se contemplan con mayor amplitud las dos dimensiones referidas; el ejercicio del derecho a la libre determinación en materia de justicia indígena; así como el derecho fundamental de acceso pleno a la jurisdicción del Estado. La primera dimensión se contiene en los artículos 6, 8 y 9 y la segunda en los numerales 10 y 12:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

...

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

...

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

⁴⁴ El 2 de junio de 1959, se adopta el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que se publicó en México en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1960.

⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...

...

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

...

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en

procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

De los artículos transcritos, se deduce que el sistema jurídico mexicano tanto por su contenido constitucional, como el de carácter convencional, está obligado a favorecer que las comunidades y pueblos indígenas de México mantengan y revitalicen sus instituciones; entre ellas, las de administración de justicia. Asimismo, se prevé la obligatoriedad de la consulta cuando las instituciones del Estado prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar a dicho sujetos colectivos⁴⁶.

Por otra parte, se garantiza el acceso de las personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado; en particular a que se consideren sus especificidades culturales cuando éstos sean parte en algún proceso, así como en la imposición de sanciones y la asignación de intérpretes y abogados que conozcan su lengua y cultura.

La adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la reforma constitucional de 2001, han tenido diferentes niveles de implementación en México en el ámbito de la justicia indígena, se destacan de manera enunciativa los casos en que se ha reconocido expresamente la jurisdicción indígena, así como la garantía del derecho de acceso a la jurisdicción del Estado mediante la creación de las Salas de Asuntos Indígenas.

⁴⁶ El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, la cual establece en su artículo 5 lo siguiente: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En cuanto al reconocimiento de la jurisdicción indígena a través de una Ley de justicia específica, se traen al análisis los casos de San Luis Potosí y Quintana Roo, las cuales la reconocen de manera expresa, así como la existencia de un sistema de justicia indígena.

Caso San Luis Potosí.

En el artículo 2 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí⁴⁷, se establece el objeto de la Ley, entre las cuales destacan:

I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas;

II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado;

III. Tutelar los derechos del imputado; víctima, u ofendido;

En el artículo 3º, se precisa el concepto de justicia indígena, como aquella sustentada en los sistemas normativos conforme a los cuales se resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

Hace la precisión en el ámbito penal, para lo cual refiere que deberán ser congruentes con las características y principios que rigen para el sistema acusatorio, previsto en el artículo 20 primer párrafo de la Constitución Federal.

⁴⁷ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 29 de septiembre de 2014.

En el artículo 9 se indica que el sistema de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, las y los jueces auxiliares indígenas, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares.

En su artículo 11, se señala la obligación del Supremo Tribunal de Justicia, de proveer lo necesario en el aspecto jurisdiccional, así como la implementación de los mecanismos necesarios para dotar de los nombramientos a las y los jueces auxiliares indígenas; en tanto que el Consejo de la Judicatura le corresponde la administración para el adecuado funcionamiento y difusión del sistema de justicia indígena y comunitaria; así como la capacitación.

Caso Quintana Roo

En el caso del Estado de Quintana Roo, la justicia indígena se regula en la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo⁴⁸, la cual establece en el artículo 2º el objeto de la misma, lo cual es establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades indígenas; en el numeral 4º, señala que todas las personas que habitan las comunidades indígenas podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena.

El artículo 6º describe el Sistema de Justicia Indígena como el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a quienes integran las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado; atribuyendo al Tribunal Superior de Justicia, previo a escuchar al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinar

⁴⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 6 de agosto de 1997.

en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional; en el diverso 8º, destaca que, para la supervisión, capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

Los casos referidos constituyen la materialización del ejercicio de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas de las dos entidades mencionadas, respecto al ejercicio de la jurisdicción indígena, ámbito en el cual para la resolución de sus conflictos internos utilizan como insumo los sistemas normativos que han venido construyendo de manera inmemorial y que ha mantenido la cohesión de dichas comunidades.

Caso Oaxaca

En el caso del Estado de Oaxaca, se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial las atribuciones de los Juzgados cuya jurisdicción se encuentre en distritos con población mayoritariamente indígena, así como las de la Sala de Justicia indígena⁴⁹ con un enfoque armónico de vigencia de un ámbito territorial en el que impera el pluralismo jurídico, tal como se advierte de las siguientes porciones normativas.

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

⁴⁹ También prevé la Sala de Asuntos Indígenas el Poder Judicial de Quintana Roo. En el Estado de Veracruz, se previó la creación de la Sala de Asuntos Indígenas en el artículo 81 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, la cual no se implementó y se derogó dicha porción normativa mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 22 de agosto de 2013.

...

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos...

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución...

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos...;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta...

Artículo 34...

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgados resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico.

...

Artículo 147. El Tribunal...

En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, se observarán los sistemas normativos indígenas y las determinaciones de dichos pueblos.

De lo anterior, se puede observar que la Ley Orgánica del Poder del Estado de Oaxaca se encuentra armonizado a los contenidos en la materia incorporados en el artículo 2º de la Constitución Federal, así como los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas relativos a la libre determinación y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales de este tema⁵⁰.

En efecto, como en apartado subsecuente se analizará, en este Estado de la república mexicana, las comunidades indígenas a través de sus autoridades representativas, tienen la atribución de aplicar sus sistemas normativos para resolver sus conflictos internos; asimismo, respecto de las resoluciones que éstas emiten, pueden ser revisadas por la Sala de Justicia Indígena; además de que los jueces del Estado cuya jurisdicción se encuentre en población mayoritariamente

⁵⁰ Entre otros, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007; así como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 14 de junio de 2016.

indígena, deberán aplicar para resolver los asuntos en los esté involucrada una persona indígena ambos sistemas normativos: el estatal y el indígena, lo cual resulta relevante respecto al principio de inmediación en materia penal, como se analizará adelante.

En forma paralela al desarrollo del tema de justicia indígena, se ha ido incorporando paulatinamente en el ámbito de los derechos lingüísticos la materialización del ejercicio de este derecho, a efecto de que, en todos los ámbitos los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos a través de la lengua propia, tal como se incorporó en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 2 y 3, situación que posibilita la satisfacción del principio de inmediación.

II.- El principio de inmediación en el sistema de justicia penal y el olvido de la justicia indígena

En el proceso legislativo que condujo a la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de 2008, se discutieron entre otros principios, el de inmediación, precisando que por tal se entendería:

Principio de inmediación. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia interrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos previstos en la ley.

...

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones

preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

Dicho principio fue incorporado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵¹, explicitándose en su desarrollo normativo en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁵² en su artículo 9, estableciendo que por tal se entenderá:

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Tanto en el proceso legislativo como en la positivación constitucional y ordinaria, el tema de la justicia indígena fue omitido en su análisis a la luz del principio de inmediación; pues únicamente se estableció que, tratándose de personas

⁵¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

⁵² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

indígenas, en sus calidades de imputada, víctima u ofendida, éstas tienen derecho a un intérprete, lo cual quedó explicitado en los artículos 45 y 109 del referido Código.

Por otra parte, respecto a la especificidad cultural de las personas sentenciadas, se estableció en el artículo 410 que serían considerados sus usos y costumbres al momento de la individualización de la pena.

En cuanto a la justicia indígena, se estableció en el numeral 420 del Código Nacional mencionado que ésta sería aplicable tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad, un pueblo o algún integrante de los mismos y las partes así lo acepten, excluyendo de tal jurisdicción los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa.

De lo referido, se advierte que el tema de la justicia indígena no fue abordado por el Constituyente en el bloque de reforma mencionado; aunado a lo anterior, existen pocos estudios empíricos que aborden la justicia indígena en México; sin embargo, es en esta jurisdicción en la cual el México indígena ha tenido una amplia experiencia, sobre todo en la materialización del principio de inmediación, lo que ha permitido la cohesión de dichas comunidades.

En efecto, las comunidades y pueblos indígenas de México han tenido un sistema de impartición de justicia inmemorial en sus propios idiomas, con la inmediación de la autoridad jurisdiccional comunitaria, que les ha permitido resistir a los modelos de justicia impuestos por el Estado mexicano⁵³.

⁵³ Véase “El Consejo de Ancianos de Hueycuatitla: un ejemplo de resistencia”, Hernández Hernández, José, en *Seminario de Derecho Romano, XXVI Aniversario*, Universidad Veracruzana, México, Xalapa, 2000, pp. 143-150.

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

En dichas comunidades existentes en casi toda la geografía mexicana⁵⁴, se imparte justicia en el idioma de los justiciables y con la inmediación de sus autoridades jurisdiccionales propias, quienes tienen como finalidad la justicia restaurativa, así como mantener la cohesión social. Esta existencia milenaria de los sistemas de administración de justicia que ahora coexisten con el sistema estatal, fueron ignorados por el Constituyente que aprobó la reforma penal de 2008, con lo cual se erosionan los sistemas de justicia indígena y no se aprende de su gran experiencia, tal como lo ha destacado la organización indígena CEPIADET⁵⁵.

En nuevo sistema de justicia penal se implementó con una visión de estado monocultural, pues se destinaron recursos para la infraestructura y capacitación en los sistemas de administración de justicia de competencia federal y estatales, olvidando destinar recursos para el fortalecimiento de la infraestructura de los espacios en los cuales los pueblos indígenas administran justicia y tampoco se les destinaron recursos para revitalizar sus instituciones jurídicas o difundirlas hacia los no indígenas y hacerla visible.

La omisión destacada, implica un vacío en el sistema de implementación del nuevo sistema de justicia penal, pues las comunidades indígenas, conformadas por millones de personas, diariamente imparten justicia bajo los parámetros que ahora ha recogido el nuevo sistema de justicia penal –inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad;

⁵⁴ De acuerdo al conteo intercensal 2015 realizado por el INEGI, 25, 694 928 personas; esto es 21.5% de la población total de México se auto reconoce indígena; mientras que 7,382,785; es decir 6.5% manifestó que habla alguna lengua indígena, véase: file:///D:/ACADEMICAS/INDIGENAS/ENCUESTA%20INTERCENSAL%202015.pdf

⁵⁵ Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET), Guía de Incidencia para la construcción y consolidación de un Estado pluricultural y justicias interculturales, una experiencia desde Oaxaca, México, Oaxaca, 2019.

llegando al grado de que un asunto que en el sistema ordinario puede durar varios meses, bajo la jurisdicción indígena es posible que se resuelva en un día. No obstante tal relevancia, la política pública de administración de justicia omitió su incorporación, salvo algunas excepciones como las ya destacadas en los Estados de San Luis Potosí, Oaxaca y Quintana Roo.

Por otra parte, el sistema de administración de justicia penal ordinario (el que ejercen los jueces federales y locales), tampoco consideró en su implementación la satisfacción del principio de inmediación tratándose de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, pues por su estructura, bien podría intervenir la figura del Juez de control, de juicio o de ejecución que conociera la lengua y cultura de la persona imputada, enjuiciada, sentenciada o víctima, a efecto de que en esa forma el Juez conociera de manera directa lo que las partes plantean en cada una de las audiencias.

Lo anterior, porque en un país pluricultural y plurilingüístico como el nuestro, la figura del intérprete constituye un trato discriminatorio y un obstáculo jurídico para el cumplimiento del principio constitucional de inmediación, pues en su propio país, le son aplicadas las reglas que ordinariamente son aplicables a los extranjeros; esto es, la designación de un intérprete para llevar a cabo su proceso en un idioma distinto al suyo, lo que evita que el Juez pueda allegarse de lo que realmente pretenden plantear las partes indígenas.

Lo anterior constituye una falta de empatía del sistema de administración de justicia ordinario con la justicia indígena; pues la utilización de la figura del intérprete es equiparable a permitir que el día de hoy, algún estado extranjero nos sometiera y aquellos que hablan español fueran juzgados en la lengua del estado dominante, caso en que sería necesario la

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

intervención de un intérprete para ejercer el principio de inmediación.

Considero que el modelo de justicia pluricultural de Oaxaca, da la pauta para la reconfiguración de la implementación del sistema de justicia penal propio para un país pluricultural; esto es, que la justicia ordinaria en distritos judiciales o circuitos en donde la población sea mayoritariamente indígena, la administración de justicia sea impartida por jueces que conozcan la lengua y cultura de dicha población indígena, a efecto de lograr con ello la satisfacción del principio de inmediación.

Por otra parte, es necesaria la creación en el ámbito del sistema recursivo, una estructura similar a la de Oaxaca, con la finalidad de que se convaliden las resoluciones que sean emitidas por las autoridades comunitarias o las modifiquen en caso de no cumplir los estándares mínimos en materia de derechos humanos⁵⁶.

De lo expuesto, se advierte la necesidad de hacer una reconfiguración del sistema de administración de justicia, acorde a las necesidades de un país pluricultural como se reconoce en el artículo 2º de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto y para dar sustento a lo afirmado, se destaca que ya existen casos abordados por el sistema de justicia ordinario de competencia federal, en el cual se ha analizado la

⁵⁶ El cual deberá regirse bajo el principio que ha venido construyendo la jurisprudencia colombiana: maximización del derecho indígena y minimización de las restricciones; en el caso mexicano, dicho principio ha sido adoptado en materia electoral. Véase: *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena Versión ejecutiva*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/guia_de_actuacion_ejecutiva.pdf

problemática de la competencia de las autoridades de las comunidades indígenas, cuando alguno de sus miembros sean parte en un proceso de carácter penal, como puede advertirse en el caso *Quiavicuzas*, derivado del toca penal 99/2013 del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca.

Este caso ha sido un precedente en el sistema judicial mexicano, pues a partir de él se han emitido resoluciones similares en los ámbitos federal y local de Oaxaca, en los cuales se ha declinado competencia en favor de las autoridades jurisdiccionales indígenas, a efecto de que éstas resuelvan en ejercicio de su autonomía aplicando sus sistemas normativos, así como para que dichas autoridades indígenas sean quienes administren justicia a los integrantes de sus comunidades, respecto de quienes se respeta plenamente el principio de inmediación, por administrarles justicia en su propia lengua, además de valorar las pruebas bajos los estándares de dichos sistemas normativos.